

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña.

Abogado: Lic. Rigoberto Félix González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 2, sector Villa Estela del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona; y Wellinton Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 44, sector Villa Estela del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rigoberto Félix González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de noviembre de 2019, en representación de Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscritopor el Lcdo. Rigoberto Félix González, en representación de Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3819-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de enero de 2018, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Jorgelín Montero Batista, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuloco, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yohan Alberto Ramírez Pineda.

que mediante escrito presentado en fecha 13 de febrero de 2018, el querellante y actor civil Roberto Antonio Ramírez Moreta se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio público.

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 589-2018-RPEN-00155 del 20 de marzo de 2018;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2018-SEN-00077 del 6 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los acusados Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada al caso por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, declara culpables a los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen

de asociación de malhechores para cometer asesinato en grado de autor y cómplice, en perjuicio del occiso Yohan Alberto Ramírez Pineda; TERCERO: Condena a los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, de la siguiente manera: a) Condena al acusado Sandy Eduardo Félix Mateo, en calidad de autor a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; y b) Condena al acusado Wellington Peña (a) Patuleco, en calidad de cómplice a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; CUARTO: Exime a los procesados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por un defensor público; QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Roberto Antonio Ramírez Moreta, a través de su abogado legalmente constituido Lcdo. José Yovanny Reyes Otaño, en contra de los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, condena a los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00(RD\$2,000,000.00), en provecho del Sr. Roberto Antonio Ramírez Moreta, como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; SÉPTIMO: Condena a los procesados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Yovanny Reyes Otaño; OCTAVO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica de los procesados.

que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de octubre del año 2018, por los acusados Sandy Eduardo Félix Mafeoy Wellington Peña (a) Patuleco, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00077, dictada en fecha 6 de agosto del año 2018, leída íntegramente el día 4 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes, las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, y acoge la conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil; TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, con distracción de las últimas en provecho del abogado José Yovanny Reyes Otaño.

2. Los recurrentes Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellinton Peña proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 426 párrafo tercero del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Violación al artículo 426 párrafo tercero del Código Procesal Penal (la sentencia manifiestamente mal infundada) (Sic)

3. En el desarrollo del primer medio de casación expuesto, los recurrentes arguyen, resumidamente, lo siguiente:

[...] la Corte aqua obvió el medio que se le había invocado por los recurrentes imputados en lo relativo a la falta y errada valoración de las pruebas y una violación a las disposiciones legales de los artículos legales 171, 172, 218 y 287 del Código Procesal Penal con relación a lo estipulado en los artículos 171 y 172, en tal virtud cabe señalar que al momento del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona practicó la entrevista a la menor MP, dicha menor al momento de hacer su declaración se expresa contradiciéndose así misma [...] Otro aspecto cabe señalar y no podemos dejar de mencionar que el recurso de apelación depositado por ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona en la instancia se le planteó de manera clara y precisa que dicha entrevista practicada a la menor fue realizada inobservando los parámetros establecidos en el artículo 287 del Código Procesal Penal, sin la presencia de los imputados acompañados de sus respectivos abogados por lo que constituye una inobservancia de orden legal (ver artículo 286 del Código Procesal Penal).

4. Así, los reclamantes Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña en el medio de casación esgrimido aducen la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte a qua eludió el medio por éstos invocado referente a la errada valoración probatoria, así como vulneración de las disposiciones legales atinentes a esa apreciación, en el que denunciaban que la entrevista practicada a la menor C. R. P. fue realizada inobservando los parámetros establecidos en el artículo 287 del Código Procesal Penal, siendo efectuada sin su presencia y la de sus respectivos abogados, declaraciones que, a su juicio, resultan contradictorias.

5. Sobre la cuestión objetada la Corte a qua expuso lo siguiente:

9.- En lo que tiene que ver con el primer aspecto de los argumentos que sustentan el primer medio, relativo a que en el anticipo de prueba realizado a la menor C.R.P., por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se violaron todos los principios legales, en cuanto al debido proceso y la legítima defensa, dejando en estado de indefensión a los encartados Wellington Peña (a) Patuleco y Sandy Eduardo Félix Mateo, toda vez que en el mismo se violó lo establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal; preciso es decir acerca de ello que el Principio V de la Ley 136-03, que crea, el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra el interés superior del niño, niña y adolescente estableciendo en sus literales c y e, según los cuales, se debe tomar en cuenta la condición específica de los niños, niñas y adolescentes y priorizar sus derechos frente a los derechos de las personas adultas. 10.- Por otro lado, es válido decir que manda el Principio VI de la antes mencionada ley, relativo a la prioridad absoluta de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en el literal d): “La prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”. En igual sentido, el artículo 327 del Código Procesal Penal, dispone: “Declaraciones de menores. Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas: 1.- Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; 2.- La celebración a puertas cerradas de la audiencia; 3.- Que el menor declare fuera de la sala de audiencia y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala. Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración. El presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta”. Así mismo establece el artículo 202 del

referido código, en su primera parte, que: “el testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas”. 11.- De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien, el artículo 287 del Código Procesal Penal, establece que las partes pueden asistir a la audiencia de anticipo de prueba y hacer uso de la palabra con la autorización del juez, no es menos cierto que por tratarse del interrogatorio a una menor de edad, el legislador tal como hemos señalado en el párrafo precedente, faculta al juez a escuchar sus declaraciones sobre la base de preguntas (escritas) presentadas por las partes, para evitar la perturbación que implica la presencia en la sala, de una persona mayor edad ajena a su acostumbrado entorno social; ello sin obviar el interés superior del niño que siempre estará por encima de los intereses de los mayores de edad. Que, en el caso concreto, el hecho de que los imputados recurrentes no estuvieran presentes durante la realización del referido anticipo de prueba, tal como alegan los defensores, y que el interrogatorio se realizara sobre la base de las preguntas formuladas por el Fiscal del caso, el cual, fue notificado oportunamente a la persona hasta entonces individualizada, no invalida el acto; dado que no vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa de los recurrentes, y como se trata de un interrogatorio a una menor de edad, testigo de los hechos que a ellos se les imputan, al ser introducido al debate por su lectura ha sido refutado libremente en la audiencia de juicio de fondo por las partes a la cual se le opone, razones por las cuales mantiene todo su efecto jurídico. 12. En ese sentido, indica el tribunal a quo en el fundamento jurídico 22 de la sentencia recurrida, que dicho acto cumple con los parámetros legales establecidos; toda vez que su realización fue notificada a Wellington Peña (a) Patuleco, en razón de que hasta ese momento era la única persona vinculada al hecho, no así a Sandy Eduardo Feliz Mateo, en razón de que no había sido individualizado; sin embargo, ante el hecho de que el anticipo haya sido introducido al juicio por su lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, y que los imputados lo hayan refutado en la forma en que se establece en la sentencia, implica que las violaciones alegadas por la parte no existen; consecuentemente ese aspecto de los argumentos debe ser rechazado.

6. Las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua ponen de relieve, contrario a la particular perspectiva de los recurrentes Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña, que la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentos, al apreciar que el interrogatorio impugnado fue realizado por el juez competente e introducido al debate por lectura, acorde a la norma procesal penal, por lo cual no estaba afectado de la nulidad pretendida al ser efectuado en la etapa preparatoria, fase en que el tribunal especializado conforme a la minoridad de la declarante, testigo de los hechos imputados en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió, recabándose como un anticipo de prueba;

7. En este sentido, estima esta Corte de Casación que los reclamantes pudieron haber solicitado la realización de un nuevo interrogatorio, así como impugnar la validez del ya realizado durante la audiencia preliminar, aún más, durante el juicio tuvieron oportunidad, como lo puntualizó la Corte a qua, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés como estrategia de defensa, todo lo cual no efectuaron conforme se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, estos no forjaron reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, lo que implica carencia de pertinencia en lo ahora argüido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional

como la del derecho de defensa cuando tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material tal y como lo materializaron; de allí, pues la pertinente desestimación del medio objeto de examen.

8. Por otra parte, los recurrentes, en el desenvolvimiento del segundo medio de casación formulado, alegan:

Si analizamos la sentencia objeto del presente Recurso de Casación nos daremos cuenta que ha incurrido de manera precisa en una contradicción en lo que tiene que ver con el artículo 24 del Código Procesal Penal con relación a que la Corte ha emitido una decisión en la que se evidencia que no existe una motivación ni de hecho ni de derecho, señalando que su decisión es una simple relación de los documentos del procedimiento así como también menciona los requerimientos de las partes y varias fórmulas genéricas, por lo que estamos ante una decisión del tribunal a-quo, la cual violentó los derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal y en la Constitución pública los cuales fueron juzgados con un enorme estado de indefensión, a todas luces establecidas en las normas y la Constitución de la república, nuestra normativa procesal penal y las convenciones internacionales de los derechos humanos[...]

9. En efecto, los recurrentes Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña en el segundo medio propuesto discrepan con el fallo impugnado en tanto evidencia una ostensible falta de motivación en hecho y derecho, puesto que a su entender en su decisión la Corte a qua se limita a una simple relación de los documentos del procedimiento, requerimientos de las partes y fórmulas genéricas, con lo cual violenta las normas legales nacionales e internacionales, así como sus derechos fundamentales, dejándolos en un ingente estado de indefensión.

10. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se extrae que para rechazar similares planteamientos de los hoy recurrentes, la Corte a qua estableció:

14.- Contrario a como arguye el apelante, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo de los elementos probatorios que conforman el proceso, valorando como prueba de descargo, las declaraciones de Roberto Antonio Ramírez Moreta, a las cuales otorgó entero crédito por entender que como información, aún cuando es de referencia, valorado junto a los otros testimonios, señalan a los imputados Sandy y Wellington como las personas que llevaron a cabo el ilícito perseguido, causando las heridas a Yohan Ramírez, que le produjeron la muerte; atribuyéndole participación específica a cada acusado, es decir, a Sandy la de disparar contra el occiso, y a Wellington la de transportar al primero en una motocicleta para estos fines; razón por la que el tribunal lo retiene como elemento a ser valorado para fundamentar la decisión del caso; [...] El tribunal valoró también las declaraciones de David Abraham Ramírez Rocha, respecto de las cuales estimó que estaban en consonancia con los dichos de la víctima, estableciéndole de manera clara, precisa y coherente, que él se encontraba en el lugar de la ocurrencia del hecho, en la esquina de Los Robles compartiendo en el cumpleaños de la hermana del occiso junto con esta, el occiso, Nike, Marley y otras personas, cuando a eso de diez (10:00 p.m.) a diez treinta de la noche (10:30 p.m.) llegó de repente una persona de nombre Maikel en un motor junto a otro desconocido, los apunta y les indica que no se muevan, momentos en que llega Sandy abordo de una motocicleta que era manejada por Wellington Peña (Patuleco), y dispara; luego de esto Sandy y su compañero Wellington abandonan el lugar, e intentan devolverse pero luego continúan, y es ahí cuando el testigo deponente, junto a Nike, levantan al herido y se trasladan con él hacia la clínica; [...] otorgándole

el tribunal entero crédito por la coherencia de sus ponencias, siendo sus declaraciones también corroboradas por Nike Marley Reyes Martínez, quien fue calificado por el tribunal como otro testigo presencial, razón por la que le retuvo valor probatorio para la construcción y fundamentación de la solución que dio al caso, considerando esta alzada que tuvo razón el tribunal de juicio en retenerle valor probatorio a los citados testimonios, pues ciertamente, de sus dichos se extrae la historia circunstanciada de la ocurrencia del hecho, precisa, bien detallada y concordada, sin que se observe contradicción entre los testimonios valorados, ni ilogicidad por parte del tribunal al fijar en la sentencia la valoración que de los mismos hizo, y la conclusión a que arribó. De modo que los mismos permitieron al tribunal llegar a la certeza de que los acusados son autores del hecho imputado, delimitando el tribunal con precisión la participación de cada actor procesal en la empresa criminal, [...] 17. Para asignar calificación jurídica a los hechos juzgados el tribunal a quo estableció; que llegó a la conclusión de que en la especie quedó configurado el crimen de homicidio voluntario en el que concurrió la circunstancia agravante de premeditación, cometido por los imputados Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, los cuales comprometieron su responsabilidad penal en calidad de autor y cómplice, en perjuicio de Yohan Alberto Ramírez Pineda [...] 20. A lo anterior se debe decir que no tienen razón los recurrentes en sus argumentaciones, dado que si se lee detenidamente la sentencia atacada, de la misma se comprueba que el tribunal a quo ha hecho una valoración amplia de forma individual de cada uno de los medios de prueba que fueron debatidos en el juicio de fondo procediendo en el fundamento jurídico 25 a hacer una valoración conjunta de los elementos de pruebas que fueron considerados para fallar en la forma que lo hizo; por tanto, se comprueba que no existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal [...]

11. En ese contexto, del análisis del fallo recurrido de cara a la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que dicho argumento carece de total apoyatura jurídica, dado que la alzada confirma la decisión del tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad penal y correctamente calificadas las conductas típicas como autor y cómplice en los ilícitos retenidos de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Yohan Alberto Ramírez Pineda, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que les amparaba.

12. En ese tenor, opuesto a lo rebatido, la Corte a qua, al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa en torno a la errónea valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de la decisión apelada, dotó su sentencia de buenas razones, por demás suficientes sobre el particular, con lo que evidentemente cumplió con su obligación de motivar; en tal virtud, su alegato alusivo a la falta de justificación del fallo cuestionado en el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

13. Como corolario, es preciso aseverar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, discorde al parecer de los recurrentes, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse como se ha establecido los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, puesto que no han prosperado en sus pretensiones.

16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici